



El Paujil, Caquetá, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : CARMELINA QUIACHA  
RADICACIÓN : No.2012-00052-VIII

#### A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 7 de febrero de 2018, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original.

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 7 de febrero del 2018, fecha en la que se revoca y sustituye poder.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Ofíciase

TERCERO: Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase, /

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



El Paujil, Caquetá, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA : JAIRO ANDRADE LOSADA  
RADICACION : No.2014-00219-IX

**A S U N T O A R E S O L V E R :**

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 9 de febrero de 2018, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 9 de febrero del 2018, fecha en la que no se aprobó la liquidación.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructura los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. ofíciase

TERCERO: Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : JHON JAIRO CALDERON MEJIA  
DEMANDADA : LILIANA MEJIA VASQUEZ  
RADICACION : No.2016-00175-189-X

**A S U N T O A R E S O L V E R :**

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 9 de marzo de 2018, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación ~~al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.~~

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrilla fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera del texto).

Descendiendo al caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 9 de marzo del 2018, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiese

TERCERO: Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : FLOR ANGELA OME CORREA  
DEMANDADA : JAIME SANTANILLA MOLANO  
RADICACION : No.2017-00050-X

**A S U N T O A R E S O L V E R :**

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 13 de abril del 2018, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 13 de abril del 2018, fecha en la que se reconoce personería para actuar.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiése

TERCERO: Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	RICARDO ANDRADE COLLAZOS
RADICACION	:	2019-00204-XII

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ANTECEDENTES.-**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del demandado RICARDO ANDRADE COLLAZOS, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.-DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$12.999.195.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado del pagaré No. 075256100004024.

1.1.-\$1.660.816.00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2018 al 21 de marzo de 2019.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (22/03/2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación:

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendaro 12 de diciembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 290-1 y 291-3 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado se expidiéndose las comunicaciones respectivas (notificación personal y aviso), las que fueron entregadas en la dirección aportada para tal fin; una vez enterado el señor ANDRADE COLLAZOS, dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra del señor RICARDO ANDRADE COLLAZOS.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA

JUEZ.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	: JORGE LUIS RESTREPO ARENAS
DEMANDADO	: LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO
RADICACION	: 2020-00070-XII

### AUTO ORDEN DE EJECUCIÓN

#### ANTECEDENTES. -

El señor JORGE LUIS RESTREPO ARENAS, a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra del demandado LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

#### -TITULO VALOR -LETRA DE CAMBIO No.1

1.-CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado del título valor objeto de reclamación, con fecha de vencimiento 20 de febrero del 2019.

1.1.-\$16.000.000.00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de febrero de 2017 al 20 de febrero de 2019.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (21/02/2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### -TITULO VALOR -LETRA DE CAMBIO No.2

2.-DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado del título valor objeto de reclamación, con fecha de vencimiento 8 de mayo del 2020.

2.1.-\$384.000.00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de mayo de 2019 al 08 de mayo de 2020.

2.3-Por los intereses moratorios sobre la suma del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (09/05/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendado 14 de julio del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 290-1 y 291-3 del Código General del proceso.

El señor LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO, se notificó personalmente, del mandamiento de pago proferido en su contra (folio 11); una vez enterado el demandado, dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (Letras de cambio) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelo ni propuso excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra del señor LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.